



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.354

"DE LUCIA, ALFONSO Y DE
LUCIA, NICOLAS S/ QUEJA
EN CAUSA N° 88.804 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.354-Q, caratulada: "De Lucía, Alfonso y De Lucía, Nicolás s/ Queja en causa n° 88.804 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 30 de abril de 2019, declaró inadmisibles las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley presentadas por la defensa particular de Alfonso De Lucía y Nicolás De Lucía contra la decisión de ese mismo órgano que rechazó, por inadmisible, el recurso de la especialidad deducido frente a lo decidido por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Quilmes que, por un lado, hizo lugar a la queja por apelación denegada planteada por el particular damnificado y procedió al tratamiento de ese medio impugnativo, y por el otro, hizo lugar a esa apelación, revocó el auto dictado por el órgano de instancia, y resolvió que el Juzgado en lo Correccional n° 3 departamental debía seguir entendiendo en el proceso (v. fs. 28/30 vta.).

Para así fallar, el a quo sostuvo que lo

///

impugnado no constituye sentencia definitiva, ni -por sus efectos- puede serle asimilada -art. 482 del CPP- (v. fs. 29 vta.).

En ese discurrir, recordó que "los recursos extraordinarios sólo proceden contra las sentencias definitivas -art. 479-, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal", características que no están presentes en la situación en tratamiento.

De seguido, con cita en lo fallado por esta Suprema Corte en P. 123.864, dijo que los pronunciamientos en materia de competencia no revisten carácter definitivo en la medida que no atribuyan el conocimiento de la causa a una jurisdicción extraprovincial (v. fs. 30).

Luego, decidió que siendo consecuencia del fallo seguir sometido a proceso, el acto no reúne el requisito de terminar la causa, ya que al no poner fin al procedimiento permite su continuación y no ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata; al respecto citó doctrina de esta Corte sobre el punto.

Finalmente señaló que la invocación de garantías constitucionales o la alegación de arbitrariedad no suplen la falencia señalada, en tanto dicho extremo es lógicamente anterior a las consideraciones de esas problemáticas (v. cit.).

II. Frente a ello, la defensora particular



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.354

-doctora María Valeria Onetto- presentó queja (v. fs. 96/125 vta.).

En primer término, indicó el cumplimiento de los requisitos formales de las impugnaciones y reseñó los motivos por los cuales la Casación denegó erróneamente las vías extraordinarias (v. fs. 96vta./98).

Sostuvo que la cuestión federal había sido demostrada -violación a la garantía del juez natural y la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales- (v. fs. 99 vta./105 vta.).

En el apartado que destinó al recurso de nulidad, se explayó sobre las contingencias procesales de la investigación que involucra a sus asistidos. Reiteró la cuestión de competencia territorial que fuera denunciada en los diferentes estadios procesales de la causa y efectuó consideraciones sobre el pronunciamiento de la Cámara, el que habría sido dictado en "evidente beneficio del particular damnificado" (v. fs. 105 vta./122 vta.).

Para finalizar, hizo escueta mención a la vía receptada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 123.).

Requirió que, en caso de que el defecto de fundamentación aludido se interprete como un problema de interpretación legal "se tengan esos mismos argumentos como fundantes del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"; y reclamó por la intervención objetiva de los jueces (v. fs. 124/125).

III. La queja resulta improcedente pues no se controvirtió con eficacia el juicio de admisibilidad

///

negativo fundado en la ausencia de definitividad del decisorio (conf. art. 486 bis, CPP).

Es que como lo puso de manifiesto el Tribunal de Casación Penal, el pronunciamiento impugnado (desestimación del recurso de casación articulado frente a la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Quilmes que hizo lugar a la queja por apelación denegada y revocó el auto dictado por Jugado en lo Correccional n° 3 departamental que había declinado su competencia para intervenir en la presente causa) no es definitivo ni equiparable a tal (conf. P. 117.423, resol. de 31-X-2012; P. 117.138, resol. de 5-VI-2013; P. 118.836, resol. de 20-XI-2014; P. 123.864, resol. de 1-IV-2015; P. 125.316, resol. de 22-III-2017, e.o.).

Tal como ha expuesto el *a quo*, esta Corte tiene dicho que los pronunciamientos en materia de competencia no revisten carácter definitivo en la medida que no atribuyan el conocimiento de la causa a una jurisdicción extraprovincial (conf. doctr. Ac. 85.674, 19-II-2003; Ac. 87.325, 30-IV-2003; Ac. 97.034, 7-VI-2006), denieguen la competencia federal (conf. doctr. Ac. 88.397, 17-XII-2003; Ac. 91.347; 17-V-2006; Fallos: 302:1626; 324:4469, entre otros) o se pronuncien sobre la naturaleza de la relación jurídica que vincula a los litigantes o la suerte o existencia del derecho de fondo (conf. doctr. Ac. 92.003, 27-X-2004; Ac. 91.136, 22-XII-2004; Ac. 94.035, 16-III-2005; Ac. 94.521, 11-V-2005; Ac. 97.034, ya cit.).

Por su parte, el Máximo Tribunal federal se ha



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.354

expedido en el mismo sentido, señalando que las decisiones que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia federal, en tanto no constituyen sentencia definitiva, a excepción de aquéllos que comportan la denegación del fuero federal, situación que no acontece en el *sub lite* (Fallos: 306:2101; 311:1232; 323:2329; 329:5586; e/o).

En definitiva, en la presentación directa ante esta Corte no se demostró que la decisión impugnada ocasionara un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata.

IV. Por otro lado, las argumentaciones de la parte relativas a la supuesta violación de garantías constitucionales y arbitrariedad tampoco pueden tener acogida favorable ya que -como acertadamente lo puso de manifiesto el Tribunal revisor- los agravios de pretensa índole federal no resultan aptos para excepcionar la falta de definitividad pues el abastecimiento de las exigencias del art. 482 del Código Procesal Penal configuran un recaudo previo a la consideración de tales problemáticas (conf. P. 122.306, res. del 17-VI-2015; P. 122.397, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015, e.o.).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Alfonso De Lucía y Nicolás De Lucía (arts. 486 bis y concs., CPP).

///

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora María Valeria Onetto por su actuación en la presente queja en la suma de ... *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1792